



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, julio 31 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

Auto No. 1605

Radicación No. 760013110010-**2022-00051**-00

Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

La partidora designada presenta el escrito partitivo encomendado; sin embargo, el apoderado judicial de la señora Alba Lorena Álzate Pacheco presenta escrito solicitando para su poderdante el reconocimiento de porción conyugal, por lo que se debe resolver lo pertinente previo a correr traslado al trabajo de partición.

En ese sentido, establece el artículo 495 CGP:

“Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.

Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente.” (Subrayado del despacho)

Por su parte, el artículo 1230 del Código Civil determina que: *“La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.”*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

Al señalar que este derecho se reconoce al “cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia”, podría pensarse que se trata de una asignación alimentaria, pero no lo es, pues, como lo ha explicado la doctrina¹, la pobreza del cónyuge para la porción es tratada de diferente manera que la que se exige al alimentario en los alimentos legales, cumple una función indemnizadora o reparadora de los perjuicios económicos y morales que sufre el cónyuge sobreviviente con el acaecimiento de la muerte de su consorte.

Como ya se indicó, económicamente el cónyuge debe carecer de lo necesario para su congrua subsistencia, es decir, debe ser pobre, lo cual se analiza al momento del fallecimiento del causante, según el artículo 1232 C.C, y no desaparece el derecho por haber tenido bienes antes de la muerte de su cónyuge. Pero esta condición de pobreza no se determina tomando en cuenta únicamente las condiciones patrimoniales del causante, o solamente del cónyuge, sino las de ambos.

En efecto, se dice que hay pobreza cuando carece de bienes o estos son inferiores a lo que habría de corresponderle como porción conyugal. Por esta circunstancia, se puede dar que 1) el cónyuge carezca absolutamente de bienes por lo que tendrá derecho a porción conyugal completa o íntegra, 2) si tiene bienes inferiores a la que corresponde a la porción teórica, entonces su derecho será simplemente del complemento, 3) si tiene bienes iguales o superiores a la porción teórica, entonces realmente no hay lugar a porción conyugal.

Es preciso aclarar que la porción conyugal teórica es aquella que según la ley le corresponde al cónyuge sobreviviente en abstracto (sin consideración a su condición); y la porción conyugal real o efectiva es aquella cuota que realmente va a recibir de acuerdo a sus condiciones económicas.

Para el presente caso, es claro que la señora Alba Lorena Álzate Pacheco tiene derecho a recibir la porción conyugal completa o íntegra, pues los bienes que creía le beneficiarían en la sucesión, se determinó que son bienes propios del causante y sobre ellos no cuenta con derechos gananciales.

¹ Lafont Pianetta. Derecho de sucesiones. Tomo II.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del reconocimiento de la porción conyugal, en atención al momento procesal en que se solicita, y a la elección previa de gananciales realizada por la cónyuge, debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 1226 del Código Civil.

De dicha disposición se desprende que son asignaciones forzosas las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Como ha enseñado la Corte, no existe razón valedera para afirmar que la porción conyugal es una asignación exclusiva de la sucesión testamentaria por el solo motivo de que la ley la ha catalogado entre las asignaciones forzosas que el testador está obligado a hacer, según el citado artículo 1226. Sobre ese aspecto, señaló:

“Equivocado es deducir de esta circunstancia ese carácter restrictivo que no se compadece con la definición que el art. 1230 del C.C., da de la porción conyugal como <<la parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia >>. La materia de la porción conyugal no corresponde por lo demás al título 4° del libro 3° del Código Civil, que versa sobre las <<asignaciones testamentarias>> sino que hace parte del título 5°, <<De las asignaciones forzosas>>, cuyas disposiciones cobijan por igual las sucesiones testamentarias y abintestato.

(...)

Totalmente infundado es el argumento sacado del texto del art. 18 de la ley 45, de que en las sucesiones intestadas solamente tiene cabida la porción conyugal cuando el cónyuge sobreviviente concurre con hijos legítimos y naturales.

(...)

La citada disposición de la ley 45 no hizo otra cosa que extender en favor de los hijos naturales el principio preferencial establecido en el art. 86 de la ley 153 de 1887, para los descendientes legítimos, pero sin innovar nada en que respecta a la porción conyugal, que expresamente dejó a salvo.

(...)

Ahora, cuando el cónyuge concurre con descendientes legítimos, estos excluyen a todo otro heredero menos a los hijos naturales (hoy extramatrimoniales) que concurren con



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

ellos, y el supérstite goza de porción conyugal en la misma cuantía y proporción de que gozaba con anterioridad a la reforma de 1936²

De esta manera, entonces, la porción conyugal es una institución de origen legal, consagrada con el objeto de fortalecer la institución matrimonial en el sentido de brindar una protección adicional al cónyuge que sobrevive a su consorte, así que no es una asignación hereditaria sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, siempre que el cónyuge sobreviviente cumpla con las condiciones exigidas por la ley para su reconocimiento.

Por tanto, no hay razón para desconocer una asignación forzosa simplemente por el momento procesal en el que decide intervenir su beneficiario, cuando el artículo 1232 establece son suficiente claridad que el derecho se entiende existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge y que no caduca por el simple hecho de una posterior adquisición de bienes. En cuanto al artículo 597 CGP, al contrario de limitar su reconocimiento a alguna etapa procesal, indica claramente que si el cónyuge no tiene derecho a gananciales se debe entender que su elección fue por porción conyugal.

Por todo lo expuesto, se deberá disponer el reconocimiento de porción conyugal a la señora Alba Lorena Álzate Pacheco, a quien corresponderá la legítima rigurosa de un hijo, de conformidad con el artículo 1236 del C.C.

En consecuencia, se deberá rehacer nuevamente el trabajo de partición confeccionado, para efectos de reconocer la porción conyugal, de acuerdo con lo anteriormente considerado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

² Sentencia del 22 de febrero de 1916. GJ t. XXV. Págs. 214-241.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00051-00. SUCESIÓN DARIO HERNAN CASTAÑEDA CANO

PRIMERO: Disponer el reconocimiento de porción conyugal a la cónyuge Alba Lorena Alzate Pacheco, por lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar a la doctora Elizabeth Córdoba Peña, que rehaga el trabajo partitivo presentado, a fin de incluir el reconocimiento de porción conyugal a la cónyuge Alba Lorena Alzate Pacheco. Se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f4b88f11d33d2a633437f997e9baefda54ecd7cbb42ca3872b9594259e4ae2**

Documento generado en 28/07/2023 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>